

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

Fecha de Clasificación: 24-IX-2018.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 de 28 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTICULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18 la cual fue dirigida al C. Propietario o Posesionario o Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial _____ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 _____, de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0320/2018, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C. Propietario o Posesionario o Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial _____, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho.

IV.- El escrito recibido en fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el C. _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____ mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____

_____ y autorizando para tales efectos al C. _____ asimismo señala lo siguiente: “Que por medio del presente recurso y en relación con el acuerdo de emplazamiento número 0320/2018 de fechas 17 de Julio del año dos

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

mil dieciocho, en donde se otorga a la visitada un término de 15 días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación a los hechos u omisiones sentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0077-18 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, vengo a **RENUNCIAR AL PERIODO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**", por último anexa la siguiente documentación:

1. Copia simple del Pasaporte número G16041748 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor de la C.

V.- El escrito recibido en fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el C. _____ en su carácter de autorizado en el procedimiento administrativo, mismo que manifiesta lo siguiente: "Que por medio del presente curso y en alcance al escrito presentado por mi autorizada en fecha 15 de Agosto del año en curso, mediante el que renuncia al periodo de pruebas y alegatos, vengo a exhibir la póliza número 2,038 de fecha quince de septiembre del año dos mil quince, que contiene el acta constitutiva de la persona moral denominada _____ por ultimo anexa las siguientes documentaciones:

1. Copia simple cotejado con copia certificada de la Póliza número 2038 de fecha quince de septiembre del año dos mil quince, pasada ante la fe de la Lic. Gilberto Guzmán Rivera, en su carácter de corredor público número 12, mismo que protocoliza un contrato constitutivo de una Sociedad Mercantil de la persona moral denominada _____ que lo constituyen los CC.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18 de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM

de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, estado de Quintana Roo, observaron obras y actividades sobre una superficie total de **1,324 m²**, que se desarrollan en el proyecto de nombre comercial que se llevó a cabo dentro de un ecosistema costero con vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y humedal costero con presencia de mangle, mismas obras y actividades con una superficie de **484 m²** de desplante de dichas obras, consistente en: **1.- Una terraza y área de descanso (fronf)**, donde se encuentran 6 estructuras de concreto que sirven de asientos, dicha área se encuentra rellena de material pétreo que a decir de la visitada y los testigos es tezontle que a su vez es piedra volcánica, el cual ocupa una superficie total de 39.504 m², **2.- Un bar**, cimentado y construido en su totalidad de concreto, el cual ocupa una superficie total de 34.935 m², **3.- Asadero y comedor**, las cuales se encuentran techados de concreto, el asadero se encuentra cimentado de concreto y comedor cuenta con postes de madera, techo de concreto y relleno con material pétreo que a decir del visitado Tezontle, las cuales ocupan una superficie total de 46.478 m², **4.- 03 Baños**, cimentado y construido en su totalidad de concreto y puertas de madera, la cual ocupa una superficie total de 16.64 m², **5.- Una bodega**, construida con postes

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

de madera, recubierta de zacate y techado con lámina de zinc, la cual ocupa una superficie total de 16.1 m², **6.- cocina**, la cual está construida y cimentada de concreto y paredes de madera, la cual ocupan una superficie total de 37.1094 m², **7.- Un edificio de dos niveles y un mezzanine**, cimentado y construido de concreto y el segundo nivel soportado por postes de concreto recubierto de madera y acero; a decir del visitado en la planta baja se encuentra un área de estar, en el segundo una habitación con baño, y el tercer nivel una mezzanine, a decir de la visitada dicho edificio es una casa y que tiene más de 20 años y esta se encuentra habitada; el cual ocupa una superficie total de 86.4 m², **8.- Un humedal artificial**, construido de concreto con plantas de ornato que a decir del visitado se conecta con la planta de tratamiento por medio de tubos de PVC, el cual ocupa una superficie de 7.1444 m², **9.- Cuarto de máquina**, construido y piloteado en su totalidad de concreto dentro del cual se encuentran dos generadores de electricidad, el cuarto cual una superficie de 21.2754 m², **10.- Almacén**, construida de material de tabla roca y postes de madera, techado con zacate el cual ocupa una superficie de 12.75 m², **11.- Área de planta de tratamiento**, que consiste en tres tinacos de rotoplas que se encuentran sobre una plancha de concreto, el cual ocupa una superficie de 17.6022 m²; lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las Obras y Actividades en una superficie total de **1,324 m²**, que se llevó a cabo en **un ecosistema costero con vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y humedal costero con presencia de mangle**, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo en que se actúa.

III.- Ahora bien, por lo que respecta a la documentación ofrecida por el C.

, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____, resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, el cual consiste en: **1.-** Copia simple del Pasaporte número G16041748 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor de la C. _____ **2.-** Copia simple cotejado con copia certificada de la Póliza número 2038 de fecha quince de septiembre del año dos mil quince, pasada ante la fe de la Lic. Gilberto Guzmán Rivera, en su carácter de corredor público número 12, mismo que protocoliza un contrato constitutivo de una Sociedad Mercantil de la persona moral denominada _____, que lo constituyen los CC. _____, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 143, 144, 154, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con los mismos lo siguiente: Que acredita la personalidad con la que comparece el C. _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

Asimismo siguiendo con el argumento vertido por el C. _____ en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____ promovente del proyecto denominado _____ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas _____, de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, estado de Quintana Roo, en el sentido de que manifiesta **“Que por medio del presente ocurso y en relación con el acuerdo de emplazamiento número 0320/2018 de fechas 17 de Julio del año dos mil dieciocho, en donde se otorga a la visitada un término de 15 días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación a los hechos u omisiones sentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, vengo a RENUNCIAR AL PERIODO DE PRUEBAS Y ALEGATOS”**, al respecto de dicha manifestación se desprende una solicitud expresa por parte del Representante Legal de la persona moral inspeccionado, por lo que dicha solicitud se tiene como favorable en el sentido de renunciar a los términos concedidos en el acuerdo de emplazamiento número 0320/2018 de fechas 17 de Julio del año dos mil dieciocho y el periodo de los TRES días hábiles para que formulara por escrito sus Alegatos, esto con fundamento en los artículos 19 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativos de aplicación supletoria.

Bajo esta tesitura y toda vez que no realizo alguna otra manifestación con respecto a los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18 de fecha dieciocho de Mayo del año dos mil dieciocho, en este sentido el C. _____, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____ no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades sobre una superficie total de **1,324 m²**, que se desarrollan en el proyecto de nombre comercial _____ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, _____, de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema costero con vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y humedal costero con presencia de mangle; actuándose en contravención de lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

IV.- Derivado de lo anterior y debido a que la persona moral denominada _____, a través de su Representante Legal, no presentó documentación o prueba alguna que desvirtuaran los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

I.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades sobre una superficie total de **1,324 m²**, que se desarrollan en el proyecto de nombre comercial _____ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q,

_____ de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema costero con vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y humedal costero con presencia de mangle, mismas obras y actividades con una superficie de **484 m²** de desplante de dichas obras, consistente en:

1.- Una terraza y área de descanso (fronf), donde se encuentran 6 estructuras de concreto que sirven de asientos, dicha área se encuentra rellena de material pétreo que a decir de la visitada y los testigos es tezontle que a su vez es piedra volcánica, el cual ocupa una superficie total de 39.504 m².

2.- Un bar, cimentado y construido en su totalidad de concreto, el cual ocupa una superficie total de 34.935 m².

3.- Asadero y comedor, las cuales se encuentran techados de concreto, el asadero se encuentra cimentado de concreto y comedor cuenta con postes de madera, techo de concreto y relleno con material pétreo que a decir del visitado Tezontle, las cuales ocupan una superficie total de 46.478 m².

4.- 03 Baños, cimentado y construido en su totalidad de concreto y puertas de madera, la cual ocupa una superficie total de 16.64 m².



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

5.- Una bodega, construida con postes de madera, recubierta de zacate y techado con lámina de zinc, la cual ocupa una superficie total de 16.1 m².

6.- cocina, la cual está construida y cimentada de concreto y paredes de madera, la cual ocupan una superficie total de 37.1094 m².

7.- Un edificio de dos niveles y un mezzanine, cimentado y construido de concreto y el segundo nivel soportado por postes de concreto recubierto de madera y acero; a decir del visitado en la planta baja se encuentra un área de estar, en el segundo una habitación con baño, y el tercer nivel una mezzanine, a decir de la visitada dicho edificio es una casa y que tiene más de 20 años y esta se encuentra habitada; el cual ocupa una superficie total de 86.4 m².

8.- Un humedal artificial, construido de concreto con plantas de ornato que a decir del visitado se conecta con la planta de tratamiento por medio de tubos de PVC, el cual ocupa una superficie de 7.1444 m².

9.- Cuarto de máquina, construido y piloteado en su totalidad de concreto dentro del cual se encuentran dos generadores de electricidad, el cuarto cual una superficie de 21.2754 m².

10.- Almacén, construida de material de tabla roca y postes de madera, techado con zacate el cual ocupa una superficie de 12.75 m².

11.- Área de planta de tratamiento, que consiste en tres tinacos de rotoplas que se encuentran sobre una plancha de concreto, el cual ocupa una superficie de 17.6022 m².

En resumen de las construcciones observadas:

Número	Construcción, obras e instalación	Superficie (m ²).
1	Una terraza y área de descanso (front)	39.504 m ²
2	Un bar	34.935 m ²
3	Asadero y comedor	46.478 m ²
4	3 Baños	16.64 m ²
5	Una bodega	16.1 m ²
6	Cocina	37.1094 m ²
7	Un edificio de dos niveles y un mezzanine	86.4 m ²
8	Un humedal artificial	7.1444 m ²
9	Cuarto de máquina	21.2754 m ²
10	Almacén	12.75 m ²
11	Área de planta de tratamiento	17.6022 m ²
12	Área rellena y con vegetación en pie en su mayoría palma chit.	148.0616
Superficie total:		484 m ²

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada _____, violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades sobre una superficie total de **1,324 m²**, que se desarrollan en el proyecto de nombre comercial _____ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= _____

de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema costero con vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y humedal costero con presencia de mangle, mismas obras y actividades con una superficie de **484 m²** de desplante de dichas obras, consistente en: **1.- Una terraza y área de descanso (fronf)**, donde se encuentran 6 estructuras de concreto que sirven de asientos, dicha área se encuentra rellena de material pétreo que a decir de la visitada y los testigos es tezontle que a su vez es piedra volcánica, el cual ocupa una superficie total de 39.504 m²; **2.- Un bar**, cimentado y construido en su totalidad de concreto, el cual ocupa una superficie total de 34.935 m²; **3.- Asadero y comedor**, las cuales se encuentran techados de concreto, el asadero se encuentra cimentado de concreto y comedor cuenta con postes de madera, techo de concreto y relleno de material pétreo que a decir del visitado Tezontle, las cuales ocupan una superficie total de 46.478 m²; **4.- 03 Baños**, cimentado y construido en su totalidad de concreto y puertas de madera, la cual ocupa una superficie total de 16.64 m²; **5.- Una bodega**, construida con postes de madera, recubierta de zacate y techado con lámina de zinc, la cual ocupa una superficie total de 16.1 m²; **6.- cocina**, la cual está construida y cimentada de concreto y paredes de madera, la cual ocupan una superficie total de 37.1094 m²; **7.- Un edificio de dos niveles y un mezzanine**, cimentado y construido de concreto y el segundo nivel soportado por postes de concreto recubierto de madera y acero; a decir del visitado en la planta baja se encuentra un área de estar, en el segundo una habitación con baño, y el tercer nivel una mezzanine, a decir de la visitada dicho edificio es una casa y que tiene más de 20 años y esta se encuentra habitada; el cual ocupa una superficie total de 86.4 m²; **8.- Un humedal artificial**, construido de concreto con plantas de ornato que a decir del visitado se conecta con la planta de tratamiento por medio de tubos de PVC, el cual ocupa una superficie de 7.1444 m²; **9.- Cuarto de máquina**, construido y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

piloteado en su totalidad de concreto dentro del cual se encuentran dos generadores de electricidad, el cuarto cual una superficie de 21.2754 m².; **10.- Almacén**, construida de material de tabla roca y postes de madera, techado con zacate el cual ocupa una superficie de 12.75 m².; **11.- Área de planta de tratamiento**, que consiste en tres tinacos de rotoplas que se encuentran sobre una plancha de concreto, el cual ocupa una superficie de 17.6022 m².; lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre el ecosistema antes señalado, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

[Firma manuscrita]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



9 de 28
MONTA DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se encuentra en un ecosistema costero con vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y humedal costero con presencia de mangle y que la importancia de estos radican en son ecosistemas que son utilizados como zona de refugio, alimentación y reproducción de una gran diversidad de especies, como peces, crustáceos, aves etc..., y cuya afectación puede originar un desequilibrio ecológico, deterioro o daño a los recursos naturales.

En cuanto a la importancia de los ecosistemas costeros radica en:

- I. Que las construcciones se encuentran en un sistema costero.
- II. Que las áreas costeras son de gran importancia debido a la gran demanda que como recurso natural representan para el desarrollo como áreas recreativas.
- III. Que las playas son la frontera entre tres ambientes, el océano, el continente y la atmósfera, por ello es una zona con una dinámica muy compleja, tomando en cuenta todos los procesos que se llevan a cabo en ella conocer esta complejidad coadyuva a evitar problemas que se originan como consecuencia de las alteraciones provocadas en las zonas costeras por efecto de los impactos ambientales producto de actividades antropogénicas (construcciones sobre las dunas costeras) entre otras, los cuales podrían afectar de manera significativa los procesos que moldean las playas, ya sea acelerando los eventos erosivos o depositacionales, o bien contaminando los ambientes costeros.
- IV. Que una duna costera se define como la acumulación de arena que se origina por la acción de los vientos dominantes en el litoral.
- V. Que la importancia de estos ecosistemas radica en que constituyen el hábitat, sitio de anidación y reproducción de muchas especies de fauna silvestre, así como son hábitat de especies vegetales de tipo rastrero, herbáceo y arbustivo entre otros, por lo que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista económico y ecológico.
- VI. Que además, estos ecosistemas ayudan a minimizar los daños por los efectos provocados por las tormentas y desempeñan un papel muy importante en el control de la erosión de las playas.
- VII. Que la destrucción de las dunas, remueve el respaldo vital de arena requerido para estabilizar la playa, evitando los reajustes necesarios a lo largo y ancho de la costa en época de alta energía.

Respecto de los manglares la importancia de estos radica en:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Que el manglar es un ecosistema marino-costero ubicado en los trópicos y subtrópicos del planeta. Las costas de América Latina, desde México hasta el Perú se benefician de la presencia de este ecosistema.
- Que en algunas regiones del continente americano, a los manglares se los denomina bosques salados. Esto se debe a que el ecosistema está compuesto principalmente por especies halófitas, es decir, especies vegetales tolerantes y sujetas a inundaciones de agua salada.
- Que los mangles, especie fundamental del ecosistema, son especies leñosas de gran productividad biótica, que crecen y se desarrollan en las zonas intermareales y terrenos anegados de los deltas y estuarios litorales, y se localizan sobre suelos salinos, arenosos, fangosos, arcillosos, con poco oxígeno y a veces ácidos.
- Que las raíces aéreas del manglar surgen de las aguas saladas en costas, estuarios y deltas. Es muy característico el entretejido que forman estas enormes raíces, solamente visibles durante la bajamar, en donde viven y se desarrollan gran variedad de especies de peces, moluscos y crustáceos.
- Que los manglares constituyen un ecosistema irremplazable y único, que alberga a una increíble biodiversidad por lo que se los considera como una de las cinco unidades ecológicas más productivas del mundo
- Que el ecosistema de manglar no solamente es importante por sus bosques sino por todo el ecosistema que dentro de éste habita. Es hábitat de una multiplicidad de especies de fauna: en sus copas viven aves como garzas, martines pescadores, colibríes, patos cuervos; en sus ramas se encuentran iguanas, perezosos, tigrillos, y en sus raíces, conchas, cangrejos, caracoles y larvas de camarón. Existe también una gran cantidad de insectos, zancudos y mariposas por citar solamente unos pocos ejemplos pues la multiplicidad de especies hacen del manglar un ecosistema activo y lleno de vida. Y por su puesto no podría faltar la presencia de los seres humanos, en especial de aquellos grupos ancestrales que han coexistido desde hace cientos de años con el manglar.
- Que la población de manglar se está acabando, ya que desde hace aproximadamente 20 años la industria turística ha arremetido en las zonas de manglar produciendo una terrible deforestación con consecuencias ecológicas de gran magnitud. La deforestación ha causado la pérdida de muchas especies y una baja poblacional considerable de otras que aún en él habitan. Esto ha ocasionado también la marginación de sus usuarios tradicionales.
- Que la tala de manglar representa una pérdida terrible para el país al destruir nuestra propia biodiversidad. Todos somos sus beneficiarios y requerimos del manglar para comer, para protegerse del mar, para filtrar la salinidad del agua y para apoyar a las comunidades que en torno a él habitan.
- Que ecológicamente hablando, el manglar desempeña tareas importantes que permiten un equilibrio natural tales como el Control de inundaciones, la estabilización de la línea costera/ control de erosión, la retención de sedimentos y sustancias tóxicas purificando el agua que llega

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

11 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

al mar, la desalinización del agua que ingresa a tierra firme, sirve como Fuente de materia orgánica, producción de hojarasca y exportación de biomasa, brinda protección contra tormentas/cortina rompevientos y estabiliza microclimas locales.

- Que los manglares además tienen un valor directo para las poblaciones locales, las cuales ancestralmente han obtenido del ecosistema su fuente de sustento diario, por ser poblaciones principalmente de pescadores artesanales y recolectores de moluscos y crustáceos que se desarrollan dentro de este ecosistema. Es el manglar entonces su fuente de seguridad alimentaria y de sustento familiar.
- Que el valor del manglar no sólo reside en los bienes que de éste se obtienen ya que el ecosistema es un referente social y cultural de las comunidades locales, alrededor del cual se ha articulado ancestralmente su vida, su sentido de pertenencia y su identidad
- Que además, los canales, esteros y ríos que conforman el ecosistema son importantes vías fluviales de comunicación de las comunidades del manglar. Este valor directo del manglar actualmente es aprovechado por las comunidades para actividades de turismo ecológico, las cuales promueven entre la población nacional y los visitantes extranjeros la posibilidad de disfrutar de la flora y fauna, los paisajes y las actividades recreativas que se pueden dar en la zona, así como evidenciar la problemática del ecosistema.
- Que en la actualidad, los ecosistemas de manglar del mundo se encuentran seriamente amenazados. Actividades turísticas poco sustentables y altamente extractivas tales como el turismo a gran escala y la construcción de infraestructura han determinado un acelerado proceso de devastación de este ecosistema causando graves daños ambientales y sociales.
- Que son efectos directos de la pérdida del recurso manglar la pérdida de la barrera protectora de las fajas costeras, depresión de pesquerías, salinización de suelos de vocación agrícola que ya viven la mayoría de países en los que el manglar está siendo destruido. Pero, aparentemente la incomprensión de la importancia del manglar antes de la década de los 70s y luego la ignorancia conciente y mal intencionada de tales beneficios está llevando a la desaparición o degradación de tan importantes ecosistemas y con ello provocando impactos negativos directos en las comunidades locales e indirectos a toda la humanidad.

Asimismo, debido a las obras y actividades sobre una superficie total de **1,324 m²**, que se desarrollan en el proyecto de nombre comercial _____ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q,

_____ de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, estado de Quintana Roo, trajo consigo la erosión del suelo y con ello, la pérdida de la capa fértil y la modificación de su estructura afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio, la fragmentación del hábitat, el desplazamiento de la fauna hacia otros sitios y cambios en los patrones hidrológicos. Aunado a lo anterior, se alteraron las funciones del suelo, como la de generador de aporte de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 28

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

nutrientes; de captador de elementos químicos presentes en la atmósfera, de captador de agua y su recarga en los mantos freáticos y de amortiguador contra cambios bruscos de temperatura.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implican la afectación de **un ecosistema costero con vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y humedal costero con presencia de mangle**, debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00. (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y “quien contamina paga”, o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

15 Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal,

Handwritten signature

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 28

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
MONTA DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de la persona moral inspeccionada, ya que debía somete la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades sobre una superficie total de **1,324 m²**, que se desarrollan en el proyecto de nombre comercial _____ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, _____ de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un **ecosistema costero con vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y humedal costero con presencia de mangle**, mismas obras y actividades con una superficie de 484 m² de desplante de dichas obras, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada

, se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0320/2018 de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, se le solicitó a la persona moral inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona moral infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, por lo que resulta procedente realizar el análisis y valoración de la documentación ofrecida por el C.

, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada para el efecto de valorar y acreditar lo señalado con anterioridad, misma que consiste en copia simple cotejada con copia certificada de la Póliza número 2038 de fecha quince de septiembre del año dos mil quince, pasada ante la fe de la Lic. Gilberto Guzmán Rivera, en su carácter de corredor público número 12, mismo que protocoliza un contrato constitutivo de una Sociedad Mercantil de la

15

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
17 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

persona moral denominada _____, que lo constituyen los CC. _____, en el que se advierte el objeto social la compra, venta, dirección, construcción, operación, supervisión y administración de toda clase de hoteles, moteles condoteles, paraderos, restaurantes, bares, centros nocturnos, discotecas y centro de espectáculos en general, la constitución de fideicomisos, regímenes de propiedad inmueble en condominio y de tiempo compartido turístico, Adquirir o participar en el capital o patrimonio de otras sociedades mercantiles o civiles ya sean desde su constitución o adquiriendo acciones o partes sociales en las ya constituidas, así como enajenar o de cualquier otra forma traspasar dichas acciones a partes sociales, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada _____ por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada _____ consistente en:

- I. Multa por la cantidad de **\$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,850** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), Por infringir a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades sobre una superficie total de **1,324 m²**, que se desarrollan en el proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q,

, de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema costero con vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y humedal costero con presencia de mangle, mismas obras y actividades con una superficie de **484 m²** de desplante de dichas obras, consistente en:

1.- Una terraza y área de descanso (fronf), donde se encuentran 6 estructuras de concreto que sirven de asientos, dicha área se encuentra rellena de material pétreo que a decir de la visitada y los testigos es tezontle que a su vez es piedra volcánica, el cual ocupa una superficie total de 39.504 m².

2.- Un bar, cimentado y construido en su totalidad de concreto, el cual ocupa una superficie total de 34.935 m².

3.- Asadero y comedor, las cuales se encuentran techados de concreto, el asadero se encuentra cimentado de concreto y comedor cuenta con postes de madera, techo de concreto y relleno con material pétreo que a decir del visitado Tezontle, las cuales ocupan una superficie total de 46.478 m².

4.- 03 Baños, cimentado y construido en su totalidad de concreto y puertas de madera, la cual ocupa una superficie total de 16.64 m².

\$

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



19 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

5.- Una bodega, construida con postes de madera, recubierta de zacate y techado con lámina de zinc, la cual ocupa una superficie total de 16.1 m².

6.- cocina, la cual está construida y cimentada de concreto y paredes de madera, la cual ocupan una superficie total de 37.1094 m²

7.- Un edificio de dos niveles y un mezzanine, cimentado y construido de concreto y el segundo nivel soportado por postes de concreto recubierto de madera y acero; a decir del visitado en la planta baja se encuentra un área de estar, en el segundo una habitación con baño, y el tercer nivel una mezzanine, a decir de la visitada dicho edificio es una casa y que tiene más de 20 años y esta se encuentra habitada; el cual ocupa una superficie total de 86.4 m².

8.- Un humedal artificial, construido de concreto con plantas de ornato que a decir del visitado se conecta con la planta de tratamiento por medio de tubos de PVC, el cual ocupa una superficie de 7.1444 m².

9.- Cuarto de máquina, construido y piloteado en su totalidad de concreto dentro del cual se encuentran dos generadores de electricidad, el cuarto cual una superficie de 21.2754 m².

10.- Almacén, construida de material de tabla roca y postes de madera, techado con zacate el cual ocupa una superficie de 12.75 m².

11.- Área de planta de tratamiento, que consiste en tres tinacos de rotoplas que se encuentran sobre una plancha de concreto, el cual ocupa una superficie de 17.6022 m².

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

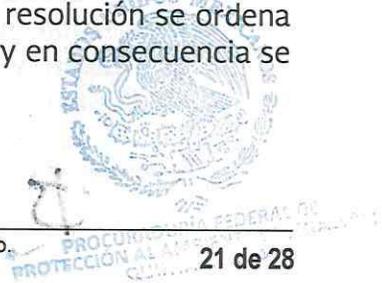
Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 , de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema costero con vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y humedal costero con presencia de mangle, mismas obras y actividades con una superficie de 484 m² de desplante de dichas obras, y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



21 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral denominada _____, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con las obras y actividades sobre una superficie total de **1,324 m²**, que se desarrollan en el proyecto de nombre comercial _____ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas _____

_____ de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema costero con vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y humedal costero con presencia de mangle, mismas obras y actividades con una superficie de 484 m² de desplante de dichas obras, adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-18 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades sobre una superficie total de **1,324 m²**, que se desarrollan en el proyecto de nombre comercial _____ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas _____

_____ de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema costero con vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y humedal costero con presencia de mangle, mismas obras y actividades con una superficie de 484 m² de desplante de dichas obras, de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades sobre una superficie total de **1,324 m²**, que se desarrollan en el proyecto de nombre comercial _____ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas

_____ de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema costero con vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y humedal costero con presencia de mangle, mismas obras y actividades con una superficie de 484 m² de desplante de dichas obras, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-18 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



23 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga”.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

24 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por recibidos los escritos señalados en los puntos IV y V del apartado de RESUMEN de que consta la presente resolución, suscritos por el C. [Nombre], en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [Nombre], el cual se glosa a las constancias existentes en autos para que obren conforme a derecho correspondan.

SEGUNDO.- Ahora bien, toda vez que el C. [Nombre], en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [Nombre] exhibe para acreditar dicha personalidad la documental pública consistente en Copia simple cotejada con copia certificada de la Póliza número 2038 de fecha quince de septiembre del año dos mil quince, pasada ante la fe de la Lic. Gilberto Guzmán Rivera, en su carácter de corredor público número 12, mismo que protocoliza un contrato constitutivo de una Sociedad Mercantil de la persona moral denominada [Nombre], que lo constituyen los CC. [Nombres], misma que se valora en términos de lo dispuesto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con la misma el carácter de Apoderado Legal de la persona moral inspeccionada toda vez que se observó lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Así mismo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en [Dirección] Zona Hotelera, Cancún, Quintana Roo, y por autorizado para tal efecto al C. [Nombre].

CUARTO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada [Nombre] DE C.V., una multa por la cantidad de **\$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,850** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.).



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 28

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

QUINTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá en el proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

OCTAVO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

26 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

NOVENO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

DÉCIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

/\$

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

27 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$149,110.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0077-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0182/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal el C. _____ o a su autorizado el C. _____ en el domicilio ubicado en el _____, Zona Hotelera, Cancún, Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-
CÚMPLASE.

RAQ/A

